



Interlocutorio	790
Radicado	05266-31-03-003-2022-00330-00
Proceso	Verbal – pertenencia
Demandante	Impobe Alizz Group Corporation S.A.S.
Demandado	Juan Camilo Usquiano Medina y otros
Asunto	No tiene notificado – emplaza – oficia – reconoce personería – termina personería – no acepta cesión

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a los memoriales que antecede, se indica lo siguiente:

1. La parte demandante allegó una factura del servicio de mensajería de Servientrega, sin embargo, no adjuntó la citación del art. 291 del C.G.P., por lo cual la gestión no es idónea para tener por notificado y ni siquiera citado, a Juan Camilo Usquiano Medina y Jhonatan Giraldo Medina (folio 19 cuaderno principal).

En consecuencia, al no haberse agotado el trámite de que trata el art. 291 del C.G.P., es improcedente la notificación por aviso de Jhonatan Giraldo Medina (núm. 6 art. 291 del C.G.P.); y para el particular caso de Juan Camilo Usquiano Medina, el trámite de notificación es innecesario, pues ya se notificó de manera personal (folios 35 y 36 cuaderno principal).

2. La demandante manifestó que no conoce dirección para notificar a Jesica Uribe Grajales, por lo cual se accederá al emplazamiento; para tal se incluirá en el registro nacional de personas emplazadas (art. 108 del C.G.P. y art 10 Ley 2213 de 2022) (folio 19 cuaderno principal).

3. En razón a la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras se dispondrá oficiar a la alcaldía de Envigado, informando de la existencia del proceso (folios 23 a 31 del

cuaderno principal). El oficio queda a disposición del interesado para que lo diligencie.

Dada la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, la parte demandante debe gestionar el oficio que comunicó el levantamiento de la inscripción de la demanda de rad. 2018-00136 sobre el inmueble de matrícula 001-745856 (folio 33 ídem).

4. Al abogado Cesar Nicolas Gómez Pérez con T.P. 226.034 del C.S.J., se reconoce personería para representar a Juan Camilo Usquiano Medina, en los términos y con las facultades del poder conferido (pág. 14 folio 45 cuaderno principal). La respuesta a la demanda se incorpora y se le dará trámite una vez se tenga integrado el contradictorio.

Y, a la abogada María Fernanda Ocampo Aristizábal con T.P. 361.346 del C.S.J. se reconoce personería para representar a Impobe Alizz Group Corporation S.A.S. en reorganización, en los términos y con las facultades del poder conferido (folios 60 a 62 ídem).

En consecuencia, se tendrá por terminado cualquier poder que Impobe Alizz Group Corporation S.A.S. en reorganización hubiera conferido con anterioridad.

5. El art. 839 del C. de Comercio prohíbe al representante contratar consigo mismo, de ahí que la cesión de derechos litigiosos sea ineficaz (folio 59 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00330
09062023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6158fdaf7b6d3485f4ee5f35495378ab6b8991ccbf45c75ce23656e460e1e76**

Documento generado en 13/06/2023 01:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>